

13001-33-33-011-2022-00288-01

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-011-2022-00288-01
DEMANDANTE	ABRAHAM DIAZ BERTEL adjdiaz@ufpso.edu.co adjdiaz@outlook.com
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos²

El doctor Abraham de Jesús Díaz Arcia, quien actúa como apoderado judicial del señor Abraham Díaz Bertel, manifestó que en fecha 10 de junio de 2022, remitió por medio de correo electrónico, petición solicitando apertura de código catastral del bien inmueble identificado con matrícula

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Expediente digital, documento 01 denominado demanda (4).



13001-33-33-011-2022-00288-01

inmobiliaria No. 068-13537, el cual se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití.

En consecuencia, expone que el día 22 de junio de 2022, a dicha petición le fue asignado el radicado No. 2602.7DTB-2022-0010010 ER-000, no obstante, indica que transcurrido más de quince (15) días reglamentarios para obtener repuesta de fondo sobre la solicitud, la cual tiene como finalidad la asignación de un código catastral para el pago de impuestos, el IGAC no emitió respuesta.

Finalmente, manifiesta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Bolívar, en el marco del proceso con radicado No. 136704089001-2021-00209-00, ordenó a través de auto de fecha 28 de marzo de 2022, seguir adelante la ejecución de la suscripción de la escritura pública a favor de su representado.

3.1.2. Pretensiones.

- Que se ampare el derecho fundamental de petición.
- Que se brinde respuesta satisfactoria a la petición presentada el día 10 de junio de 2022 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Que se declare la violación directa al derecho fundamental de petición.
- Que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, por no contestar en el término razonable la petición.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1.- Informe presentado por la el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.³

El IGAC presentó informe alegando que al momento de realizar una revisión de los antecedentes administrativos, se pudo verificar que mediante Oficio

³ Expediente digital-Carpeta respuesta 19 de septiembre de 2022 Igac, documento 02 denominado informe de tutela rad. 2022-00288-01.



13001-33-33-011-2022-00288-01
2602DTB-2022-0016051-EE-001, le fue dada respuesta al señor Abraham Díaz Bertel, al cual se le informó la necesidad de efectuar una visita técnica al predio, como requisito previo a una respuesta de fondo.

Así pues, sostiene que como quiera que la petición pretendía una modificación en los aspectos catastrales del predio, era necesario realizar visita previa al terreno, en tanto el aspecto fundamental del catastro es el componente físico, esto es, las medidas y dimensiones del predio, junto con sus construcciones y colindantes. Situación que puede conllevar a que se afecten derechos de terceros. Máxime en el presente caso, en el que lo pretendido recae sobre la creación de una nueva identificación catastral, a un predio que se encontraba excluido de su base de datos catastral.

En consecuencia, manifiesta que los fundamentos de hecho que motivaron la presente acción de tutela se encuentran en contexto de superados, pues se requiere un trámite previo para absolver de fondo la petición que se discute.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la solicitud fechada 10 de junio de 2022 que motivo la solicitud de tutela impetrada por el señor Abraham Díaz Bertel contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC Territorial Bolívar, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-Territorial Bolívar a que complemente su respuesta de fecha 19 de septiembre de 2022 indicando un plazo razonable para el desarrollo del trámite previo a decidir, así como las acciones que se encuentran bajo su cargo para concretarlo.

TERCERO: Si esta providencia no es impugnada, al día siguiente hágase el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



13001-33-33-011-2022-00288-01

CUARTO: *Por Secretaría, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz."*

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, para la presentación de la acción de tutela el IGAC no había emitido respuesta, habiéndose superado para esa fecha el término señalado por la ley para ese efecto, dicha respuesta y notificación fue efectuada en fecha 19 de septiembre de 2022, es decir, estando en curso la acción constitucional en primera instancia.

En consecuencia, sostuvo que, en efecto, la petición fue contestada de manera extemporánea, no obstante, respecto de los demás elementos esenciales protegidos por el derecho fundamental de petición, se concluyó que la respuesta es coherente, por cuanto, se refiere en su desarrollo al asunto planteado por el peticionario y es de fondo aun cuando no constituya una decisión definitiva del caso, en tanto la existencia de un trámite previo, como el planteado por la entidad accionada, es indispensable para arribar una decisión definitiva en la medida en que se requiere el desarrollo de experticias técnicas propias del registro catastral, orientadas a mantener su integridad y fidelidad, protegiendo con ello no solo el interés general sino los derechos de terceros que puedan verse relacionados.

Aunque la parte demandante presentó memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, a través de la cual insistió en que la respuesta no es de fondo, ni congruente, debido a que la revisión previa no fue solicitada, sino la asignación de un código catastral y además sostuvo que los planos aportados para la solicitud no pueden ser considerados erróneos pues tienen como fuente una entidad pública y por último señaló que no se asignó una fecha cierta para su realización.

Bajo el planteamiento precedente, el A-quo reiteró que si bien la respuesta emitida no define la situación jurídica propuesta originalmente, su contenido si se refiere al asunto, y sustenta con razones técnicas y jurídicas la necesidad de adelantar un trámite previo que el Despacho no podría obviar, por lo que consideró que sería irresponsable ordenar una respuesta en términos de días u horas desconociendo los elementos planteados por la accionada sobre eventuales consecuencias de emitir una identificación catastral sin los elementos necesarios para su fundamentación.



13001-33-33-011-2022-00288-01

3.3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.⁴

El apoderado del accionante, presentó impugnación el día, en la cual sostuvo no estar de acuerdo con que, primero, se resolviera la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado y segundo, que la respuesta proferida satisface las exigencias constitucionales para la respuesta a una petición.

De otra parte, alega que el juez de primera instancia, realizó una interpretación errada sobre las normas constitucionales, en tanto para que se configure el hecho superado se debe satisfacer a cabalidad los requisitos esenciales de congruencia y de fondo, lo cual no sucedió, dado que la accionada manifiesta que para poder otorgar un código catastral se debe realizar la visita de campo.

Igualmente, sostiene que los planos aportados tienen como fuente la extinta INCODER, entidad que otorgó el título de propiedad mediante la figura jurídica de la adjudicación a los señores Nair del Carmen Oviedo y Héctor Palencia, como para argumentar la errónea medición del predio y la inexactitud geográfica, además expresa que la solicitud se hizo para la asignación del código catastral, no para la verificación de linderos y medidas, así como tampoco se solicitó verificación predial.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵, el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionante.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante Acta de fecha treinta (30) de septiembre de 2022.⁶

Mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, el IGAC aportó informe complementario de tutela.⁷

⁴ Expediente digital-Carpeta Impugnación 28 sept de 2022 documento 11 denominado impugnación de acción de tutela contra el IGAC.

⁵ Expediente digital, documento 12 denominado auto concede impugnación 011-2022-00288-00.

⁶ Expediente digital-Carpeta segunda instancia, documento 01 denominado acta de reparto.

⁷ Expediente digital-Carpeta segunda instancia documento 03 denominado informe accionada.



13001-33-33-011-2022-00288-01

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿En el caso bajo análisis se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

En caso de superarse los requisitos de procedibilidad de la tutela, se estudiará como segundo problema, el siguiente:

¿Se entiende configurada la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso?

En atención a los antecedentes procesales del caso sub judice, la Sala deberá estudiar, (i) estudiar el derecho de petición, así como la figura de carencia actual por hecho superado (ii) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, y por último, (vi) analizar el caso en concreto.

5.3. TESIS DE LA SALA.

Como respuesta al primer problema jurídico, estima la Sala que la presente acción de tutela, cumple con los requisitos de procedibilidad para realizar su estudio de fondo frente al derecho fundamental de petición.

13001-33-33-011-2022-00288-01

Frente al segundo problema jurídico, considera la Sala que en el presente caso no se encuentra constituida la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que las respuestas emitidas por el IGAC en fecha 19 de septiembre de 2022 y 12 de octubre de 2022, no cumplen con el requisito de ser de fondo, fueron dadas por fuera de los términos legales y con ocasión a la presente acción constitucional.

Por tales razones, la Sala revocará la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dictada por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.5.1.- Del derecho de petición.

La Constitución Política en su artículo 23 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, igualmente indica que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ha indicado la jurisprudencia constitucional⁸ que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

En consecuencia, a este derecho se adscriben tres garantías: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

5.4.5.- Las características que debe tener la respuesta de una petición.

En lo que se refiere a las características que debe tener la respuesta al derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado en su

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-206/18 de veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018) M. P: Alejandro Linares Cantillo.



13001-33-33-011-2022-00288-01

jurisprudencia que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, indicando lo siguiente⁹:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

En consecuencia, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.

Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley, al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-230/20 de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



13001-33-33-011-2022-00288-01

la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

5.4.6.- Término para dar respuesta a una petición.

El artículo 14 la ley 1755 de 2015¹⁰, por medio de la cual se regula el derecho de petición, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Equivalentemente, formula el plazo para aquellas peticiones sujetas a término especial, siendo las siguientes: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, (ii) mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término estipulado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5.5.2 Carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional¹¹ ha manifestado que este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida, ya sea una acción u abstención y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

¹⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 14. Documento autentico.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-038/19 de primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).M.P: Cristina Pardo Schlesinger.

13001-33-33-011-2022-00288-01

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional¹² ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: primero, que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, segundo, que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado, y por último, si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Es importante precisar que en estos casos le corresponderá al juez de tutela constatar que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado o cesado en su accionar a motu proprio, es decir, voluntariamente.

5.6. DEL CASO EN CONCRETO

5.6.1.- Análisis de requisitos de procedencia de la acción de tutela.

5.6.1.1- Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991¹³ dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

5.6.1.1.1. Legitimación en la causa por activa.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-085 de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹³ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento auténtico.

13001-33-33-011-2022-00288-01

La Constitución Política en su artículo 86¹⁴ establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional¹⁵ ha establecido que si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional.

Tomando en considerando lo anterior, se tiene que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁶ contempla que la acción de tutela también puede ser interpuesta (i) por el representante de la persona que ha visto vulnerados sus derechos fundamentales (ii) por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo, (iii) por el Defensor del Pueblo o (iv) por los personeros municipales.

Así las cosas, la Corte¹⁷ estableció que en los casos en los que se pretenda actuar como apoderado judicial dentro de una acción de tutela, se deberá presentar el respectivo poder especial debidamente conferido.

En ese orden de ideas, se tiene que el titular del derecho fundamental de petición es el señor Abraham Díaz Bertel, quien radicó la solicitud el día 22 de junio de 2022 ante el IGAC y a su vez, es el accionante en la presente acción constitucional, de otra parte, el señor Díaz Bertel decidió actuar a través de su apoderado, el doctor Abraham de Jesús Díaz Arcia, quien cuenta con poder especial para actuar dentro del presente trámite.

5.6.1.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra el IGAC, entidad que presuntamente está vulnerando el derecho fundamental de petición, pues quedó demostrado, que la solicitud objeto de la presente acción constitucional fue radicada ante el IGAC el día 22 de junio de 2022.

¹⁴ Constitución Política, artículo 86. Documento autentico.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-430/17 de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). M.P: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 10. Documento autentico.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-531/02 de cuatro (4) de julio de dos mil dos (2002). M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

13001-33-33-011-2022-00288-01

En ese orden de ideas, es claro que el IGAC es la entidad llamada a responder por los planteamientos presentados en el escrito introductorio.

5.6.1.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional¹⁸ ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Ahora bien, en este caso la acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de su derecho fundamental y la formulación de la demanda, se observa existe un lapso razonable, pues la petición fue radicada el día 22 de junio de 2022 y la acción de tutela fue presentada el día 13 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, en el presente caso se cumple con el requisito precitado.

5.6.1.3. Subsidiariedad.

En el presente caso, la Sala estima que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa que permita salvaguardar su derecho de petición, con relación a ese derecho la acción de tutela procede directamente, así lo ha estimado la Corte¹⁹ al considerarlo como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de ese derecho fundamental, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

5.6.1. Hechos probados

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P.: Alberto Rojas Ríos

¹⁹ Corte Constitucional, .sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo.



13001-33-33-011-2022-00288-01

- Escrito de petición presentada por el señor Abraham Díaz Bertel ante el IGAC.²⁰
- Constancia de radicado emitida por el IGAC, frente a la petición presentada por el señor Abraham Díaz Bertel.²¹
- Copia de respuesta proferida por el IGAC el día 19 de septiembre de 2022.²²
- Constancia de remisión de respuesta, la cual fue notificada por el IGAC en fecha 19 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos adjdiaz@ufpso.edu.co y adjdiaz@outlook.com.²³
- Copia de Oficio No. 2602DTB-2022-0017906-IE-001, por medio del cual se comisionó al topógrafo de la territorial para efectuar, entre otras, la visita técnica al predio.²⁴
- Certificado de libertad y tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 068-13537, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití el día 10 de junio de 2022.²⁵
- Escritura pública 070 de fecha doce de junio de 2022.²⁶
- Resolución No. 2957 de fecha 23 de noviembre de 2007, la cual fue proferida por el INCODER.²⁷

5.6.3. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

La Sala observa que el señor Abraham Díaz Bertel presentó petición ante el IGAC²⁸ solicitando el código o cédula catastral del predio denominado

²⁰ Folio 06 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²¹ Folio 06 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²² Expediente digital, documento 09 denominado oficio No. 2602DTB-2022-0016051-EE-001 Abraham Díaz.

²³ Expediente digital-Carpeta respuesta 19 sep 2022 Igac, documento denominado constancia de envío Abraham Díaz.

²⁴ Expediente digital-Carpeta segunda instancia, documento 04 denominado anexo informe.

²⁵ Expediente digital-Carpeta impugnación 28 sep 2022, documento denominado certificado de libertad y tradición.

²⁶ Expediente digital-Carpeta impugnación 28 sep 2022, documento denominado escritura pública.

²⁷ Expediente digital-Carpeta impugnación 28 sep 2022, documento denominado resolución y plano.

²⁸ Folio 06 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-011-2022-00288-01

“Maizal” ubicado en la vereda de Sinzona, jurisdicción del municipio de San Pablo-Bolívar, la cual fue radicada ante esa entidad el día 22 de junio de 2022.²⁹

Así las cosas, quedó demostrado que el IGAC brindó respuesta el día 19 de septiembre de 2022, frente a la solicitud presentada por el accionante³⁰, misma que fue notificada, en fecha 19 de septiembre de la misma anualidad, a los correos electrónicos adjdiaz@ufpso.edu.co y adjdiaz@outlook.com.³¹

Ahora bien, si bien es cierto el IGAC profirió respuesta frente a la petición objeto de discusión, se observa que la parte accionante, a través de memorial de fecha 21 de septiembre de 2022³², manifestó no estar de acuerdo con la contestación, en tanto estimó que la misma no reúne los requisitos jurisprudenciales otorgados al derecho fundamental de petición en lo atinente a su respuesta.

No obstante, quedó probado que la entidad accionada, a través de informe complementario de tutela de fecha 24 de octubre de 2022³³, puso en conocimiento de este Despacho que por medio de Oficio No. 2602DTB-2022-0017906-IE-001³⁴, se comisionó al topógrafo de la territorial, José Antonio Suarez Núñez, a realizar, entre otras, la visita técnica para resolver la petición, la cual quedó programada por medio de Oficio 2602DTB-2022-0016051-EE-001, esto es, la respuesta inicial.

Así mismo, se comunicó que, de acuerdo a la organización y función interna de esa Territorial, de existir disponibilidad presupuestal, pueden transcurrir hasta diez días hábiles posteriores al recibo del memorando de comisión por parte del profesional topógrafo.

Así las cosas, aterrizando al caso sub-examine y con la finalidad de concluir y si se vulneró o no el derecho fundamental de petición, esta Sala se

²⁹ Folio 06 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³⁰ Expediente digital, documento 09 denominado oficio No. 2602DTB-2022-0016051-EE-001 Abraham Díaz.

³¹ Expediente digital-Carpeta respuesta 19 sep 2022 Igac, documento denominado constancia de envío Abraham Díaz.

³² Expediente digital, documento 08 denominado señores Juzgado 11 administrativo de Cartagena acción de tutela contra el Igac.

³³ Expediente digital-Carpeta segunda instancia documento 03 denominado informe accionada.

³⁴ Expediente digital-Carpeta segunda instancia, documento 04 denominado anexo informe.

13001-33-33-011-2022-00288-01

centrará en estudiar (i) si el IGAC respondió dentro del término legal la solicitud presentada por el accionante (ii) si dicha petición fue resulta de fondo por la accionada y, (ii) si se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sea lo primero indicar que revisadas la contestación de la demandada frente al presente escrito de tutela así como las distintas respuestas hasta ahora brindadas por el IGAC ante la solicitud del actor, se tiene que esa entidad allí no anuncia una norma especial aplicable a la petición en análisis y que además contenga un término distinto al establecido en el CPACA para resolverla, de otra parte, la Sala realizó una búsqueda normativa y no halló una norma en que se estableciera un término especial para solucionar una solicitud de asignación de código catastral, en ese orden de ideas, la Sala aplicará los términos previstos en la ley 1437 de 2011.

Bajo ese marco se tiene que de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la entidad requirió de una prueba como es la inspección física a los predios objeto de la solicitud antes de resolver de fondo, en ese orden de ideas, frente al primer supuesto a solucionar, se deberá tomar en consideración la información contenida en la siguiente gráfica:

FECHA EN LA QUE FUE RADICADA LA PETICIÓN.	TÉRMINO DISPUESTO POR LA LEY 1755 DE 2015 PARA BRINDAR RESPUESTA DE FONDO	DÍA EN EL CUAL SE VENCió EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD EN USO DE LA PRORROGA
22 de junio de 2022.	15 días prorrogables por otros 15 días.	8 de agosto de 2022.

Una vez analizado lo anterior, se concluye que al no existir respuesta por parte del IGAC para el día 8 de agosto de 2022, desde ya es dable decir se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Respecto al segundo supuesto a resolver, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende, entre otras disposiciones, obtener una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre a resolver la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos



13001-33-33-011-2022-00288-01

los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

En ese sentido, considerando que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental de petición es obtener una contestación clara y efectiva frente a lo solicitado, en el caso en particular, se observa que a través de la respuesta emitida por el IGAC, el día 19 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento del peticionario que de conformidad con las coordenadas y el plano de levantamiento topográfico allegados con la solicitud, se pudo verificar que el predio recaía en el Río Magdalena, razón por la cual resultaba necesario llevar a cabo una visita técnica de inspección y verificación predial por parte del topógrafo de esa entidad.

Así mismo, cabe resaltar que en el informe de tutela presentado por el IGAC, se dejó claro que la visita técnica al predio “El Maizal”, era un requisito previo a una respuesta de fondo, no obstante, no se puede obviar que en la respuesta principal, es decir, la proferida el día 19 de septiembre de 2022, de allí podemos inferir dos situaciones, (i) la anterior respuesta no puede considerarse de fondo y (ii) que la accionada en uso de sus facultades decretó una prueba, sin embargo, no hizo mención de una fecha exacta en la que se realizaría la correspondiente visita, en otras palabras, no se dispuso del plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta a la solicitud, tal como lo exige el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, lo que permite reiterar que a la fecha existe una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, respecto a lo anterior, resulta menester traer a colación que el IGAC a través de Oficio No. 2602DTB-2022-0017906-IE-001 de fecha 12 de octubre de 2022, si bien remitió ante el doctor José Antonio Suarez Núñez, memorando por medio del cual se solicitó proceder con los trámites respectivos, con previa coordinación con la funcionaria de conservación catastral para viáticos y desplazamientos al predio, tampoco indicó una fecha en la cual se efectuaría tal visita.

La situación precedente queda confirmada en el informe complementario allegado ante este Despacho en fecha 24 de octubre de 2022, en el cual se sostiene que de conformidad a la organización y función interna de esa Territorial, **“de existir disponibilidad presupuestal, pueden transcurrir hasta**



13001-33-33-011-2022-00288-01

diez días hábiles posteriores al recibo del memorando de comisión por parte del profesional Topógrafo.”

Es decir, que, en efecto, aunque la respuesta de fondo a la solicitud presentada está supeditada a la visita técnica del topógrafo al predio “El Maizal”, lo cierto es que la petición fue elevada el día 22 de junio de 2022, sobrepasando, para la fecha, poco más de cuatro (04) meses, para brindar respuesta de fondo y de otra parte, ya han trascurrido 29 días entre la fecha en que se profirió y notificó al accionante la respuesta en que se explicaba la necesidad de visitar el predio para poder resolver de fondo, la cual fue emitida en fecha 19 de septiembre de 2022 y el día en que el IGAC presentó el informe y el Oficio No. 2602DTB-2022-0017906-IE-001. De tal manera, que es posible afirmar que el actor aún sigue en la indefinición con relación a la solicitud presentada y no avizora una pronta respuesta de fondo.

En ese sentido, es evidente la larga espera que está soportando el accionante para que se efectúen los trámites pertinentes por parte del IGAC para que finalmente se profiera el código o cédula catastral del predio, por lo tanto, para esta Sala, conforme al artículo 14 de Ley 1437 de 2011, se encuentra más que fenecido el término para proferir respuesta de fondo respecto de la petición radicada por el señor Abraham Díaz Bertel el día 22 de junio de 2022 ante la accionada.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que no se realice la prueba decretada la cual es necesaria para resolver el presente asunto, sin embargo, como ya se ha visto la misma quedó condicionada a la aprobación de viáticos y gastos que requiere su práctica y según el dicho de la entidad se están gestionando esos recursos teniendo en cuenta que el rubro destinado para ello hoy no cuenta con los recursos suficientes. Para solucionar lo anterior y finalmente se logre brindar una respuesta de fondo, la Sala ve viable que se le brinde la posibilidad al actor de asumir los gastos que requiere la prueba conforme lo permite el artículo 40 del CPACA.

Por otro lado, atendiendo al tercer supuesto a resolver, esto es, si en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, esta Sala, tomando en consideración que dicha figura se constituye cuando en el trámite de la acción de tutela, cesa el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza, es palpable que en el presente trámite, el accionante, a pesar de haber recibido



13001-33-33-011-2022-00288-01

respuesta a su petición el día 19 de septiembre de 2022, la misma, como lo confirma el informe de tutela, no es de fondo, en tanto, fue tomada como una comunicación preliminar para darle a conocer al accionante que el código o cédula catastral del predio “El Maizal”, que es lo que se persigue, iba a ser emitido, una vez se efectuara la visita técnica por parte del topógrafo.

Así las cosas, se constata que en el presente caso no se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la presente acción constitucional, en vista de que el IGAC, a la fecha no ha emitido la respuesta que contenga el código o cédula catastral del predio, así como tampoco estipuló la fecha en la cual se llevará a cabo la visita técnica.

Por último, aunque el impugnante cuestiona la decisión del IGAC de visitar el predio “El Maizal” para efectos de tomar la decisión de fondo, es dable recordar, que este no sería el escenario propio para cuestionar esa prueba ordenada, además el derecho fundamental de petición ampara que la entidad emita una respuesta de fondo frente a lo solicitado, mas no tiene como propósito revisar las decisiones que competen a la autoridad administrativa.

En conclusión, la Sala procederá a revocar la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Abraham Díaz Bertel.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia profiera y notifique acto de trámite en el cual (i) se ordene formalmente la prueba consistente en visita técnica al predio “El Maizal” ubicado en la vereda



13001-33-33-011-2022-00288-01

Sinzona del municipio de San Pablo-Bolívar (ii) así como allí se determine el valor de los gastos que requiere la práctica de esa prueba, (iii) se designe al experto o los expertos requeridos para su práctica y (iv) por último, sin que se despoje de su carga, se brinde también la posibilidad al aquí actor de asumir los gastos que requiere la práctica de la misma, indicándole para ello el plazo para depositar el valor correspondiente así como la cuenta bancaria de la entidad destinada para ello, en firme ese acto de trámite y vencido el plazo otorgado para la consignación, la entidad deberá proseguir con el trámite respectivo de conformidad con los artículos 34 y siguientes del CPACA según corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ